

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N° 936-2018-OS/OR-JUNÍN**

Huancayo, 05 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700171608  
, el Informe de Instrucción N° 633-2018-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 632-2018-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Central Km. 54 Vía Tarma – Chanchamayo, distrito de Palca, provincia de Tarma, departamento de Junín, cuyo responsable es la señora **MARGARITA OLLERO PARIONA** (en adelante, la Administrada) Identificada con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 21087383.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 17 de octubre de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Central Km. 54 Vía Tarma – Chanchamayo, distrito de Palca, provincia de Tarma, departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos N° 109356-050-100416, cuyo responsable es la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700171608.
- 1.2. A través del escrito de registro N° 2017-171608, de fecha 25 de octubre de 2017, la Administrada presentó descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700171608.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 633-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 28 de febrero de 2018, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo 1.1 de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró los precios vigentes en el sistema PRICE	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas,

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 936-2018-OS/OR-JUNIN**

	<p>correspondiente a los productos DIESEL B5 S-50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS, conforme a la información recabada en la visita de supervisión.</p>	<p>N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	<p>Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.</p>
--	---	---	---

- 1.4. Mediante Oficio N° 624-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 28 de febrero de 2018, notificado electrónicamente el 28 de febrero de 2018, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento a lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtuó la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.
- 1.6. A través del Oficio 437-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de marzo de 2018, notificado electrónicamente el 21 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 632-2018-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtuó la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

- 2.1. **RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO DE NO REGISTRAR LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO, CORRESPONDIENTE A LOS PRODUCTOS DIESEL B5 S-50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS, EN EL SISTEMA PRICE.**

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 936-2018-OS/OR-JUNIN**

- 2.1.1.** Mediante el escrito de registro N° 2017-171608 de fecha 25 de octubre de 2017, la Administrada presento su reconocimiento de responsabilidad administrativa de forma expresa y por escrito, respecto al incumplimiento señalado en el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700171608. Además, solicita acogerse a los beneficios señalados en la Resolución de Consejo Directivo N°040-2017-OS/CD, respecto a la graduación de multas.

También, indica que procedió con el registro de los precios vigentes en el Sistema PRICE.

Finalmente, señala que para efectos de comunicación, estos deberán de remitirse a la Carretera Central KM. 54 Vía Tarma – Chanchamayo, distrito de Palca, provincia de Tarma, departamento de Junín.

Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:

- Copia simple del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700171608.
- Captura de pantalla de registro de precios en el Sistema PRICE, con fecha de actualización el 18 de octubre de 2017.
- Dos (02) registros fotográficos del establecimiento supervisado.
- Copia simple de la solicitud de registro como usuario del Sistema de Notificación Electrónica de Osinergmin, de fecha 20 de octubre de 2017.

**2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 624-2018-OS/OR-JUNIN**

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtuó la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

**2.1.3. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 632-2018-OS/OR-JUNIN**

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtuó la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

**III. ANALISIS**

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Central Km. 54 Vía Tarma – Chanchamayo, distrito de Palca, provincia de Tarma, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 936-2018-OS/OR-JUNIN**

aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2 Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 17 de octubre de 2017, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700171608 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se ha verificado que la Administrada no cumplió con registrar la información actualizada de los precios correspondiente a los productos DIESEL B5 S-50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS en el sistema PRICE, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<b>PRODUCTOS SUPERVISADOS</b>			
<b>PRODUCTO</b>	<b>DIESEL B5 S-50</b>	<b>GASOHOL 84 PLUS</b>	<b>GASOHOL 90 PLUS</b>
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	10.49	10.49	11.79
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	10.49	10.49	11.79

- 3.3 Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4 Asimismo, el artículo 1° del anexo “A” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias<sup>1</sup>, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5 Respecto a lo manifestado por la Administrada en su escrito de registro N° 2017-171608 de fecha 25 de octubre de 2017, corresponde indicar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>2</sup>, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 25 de octubre de 2017; es decir **antes del vencimiento** del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Oficio N° 624-2018-OS/OR JUNIN (Fecha de notificación electrónica: 28 de febrero de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento de la infracción imputada y proceder conforme a norma.

- 3.6 Además, es preciso señalar que del análisis del medio probatorio presentado por la Administrada en el escrito de registro N° 2017-171608 de fecha 25 de octubre de 2017, y de la verificación realizada en el Sistema PRICE, se advierte que la Administrada ha cumplido con registrar los precios correspondientes a los productos DIESEL B5 S-50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

De lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde indicar que la infracción administrativa materia de análisis, es un incumplimiento **no pasible de subsanación**, según lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Publicada el 18 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 936-2018-OS/OR-JUNIN**

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que la Administrada estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3<sup>4</sup> del artículo 25.1 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 18 de octubre de 2017; es decir, **antes del vencimiento** del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 624-2018-OS/OR-JUNIN (Fecha de notificación electrónica: 28 de febrero de 2018); corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7 Por lo expuesto la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.8 Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa<sup>5</sup>.
- 3.9 Se debe de indicar que, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS,

---

**Artículo 15° - Subsanación voluntaria de la infracción:**

(...) 15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación: (Lo subrayado es nuestro) (...) f) Incumplimiento de normas sobre el uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

**<sup>4</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

**Artículo 25.- Graduación de multas**

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

**<sup>5</sup> Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444:**

*"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria*

*No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de sus fiscalización posterior."*

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 936-2018-OS/OR-JUNIN**

según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.10 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al fiscalizado.
- 3.11 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

**Norma que prevé la imposición de la sanción:**

- 3.12 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>6</sup>
1	No se registró los precios vigentes en el sistema PRICE correspondiente a los productos DIESEL B5 S-50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS, conforme a la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N°	1.11	Hasta 10 UIT.

<sup>6</sup> **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 936-2018-OS/OR-JUNIN**

		043-2005-EM.		
--	--	--------------	--	--

3.13 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>7</sup>, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	<p>No se registró los precios vigentes en el sistema PRICE correspondiente a los productos DIESEL B5 S-50, GASOHOL 84 PLUS y GASOHOL 90 PLUS, conforme a la información recabada en la visita de supervisión.</p> <p>El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.</p>	1.11 <sup>8</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<p>No registrar más de un precio de combustible:</p> <table border="1"> <tr> <td><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td>0.20 UIT</td> </tr> </table> <p>Sanción: 0.20 UIT<sup>9</sup></p>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.20 UIT	<b>0.20</b>
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>							
0.20 UIT							

3.14 **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

<sup>7</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>8</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

<sup>9</sup> Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no registrar información un solo precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 936-2018-OS/OR-JUNIN

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>		<b>0.20 UIT</b>
<b>Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)</b>	<b>0.10</b>	<b>0.11 UIT</b>
<b>Reducción por Acción Correctiva (-5%)</b>	<b>0.01</b>	
<b>Total Multa</b>		<b>0.09 UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>10</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la señora **MARGARITA OLLERO PARIONA**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en numeral 1.3. de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170017160801**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la**

<sup>10</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la señora **MARGARITA OLLERO PARIONA** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Junín  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**